

AUTO N. 00004

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico 1602 del 13 de febrero de 2004, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, D.A.M.A.- hoy Secretaría Distrital del medio Ambiente – SDA-, recomendó autorizar el tratamiento silvicultural – Tala de seis (6) árboles al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, ubicado en la transversal 68 No. 141-04 de Bogotá D.C.

Que la oficina de Control y seguimiento de Flora y Fauna de la Secretaria de Ambiente, en sus funciones de control y seguimiento, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 12 de marzo de 2008, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, emitió el Concepto Técnico 03416 del 12 de marzo de 2008, encontrando que no se dio cumplimiento a la compensación solicitada para el tratamiento silvicultural –tala- de los árboles enunciados en el párrafo anterior por lo que se expidió la Resolución 2711 del 31 de diciembre de 2009 exigiendo dicho cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

De otro lado, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA.

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura

(...)”

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

(...)"

"Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

(...)"

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que:

(...)

"El expediente de cada proceso concluido se archivará

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que una vez revisada las diligencias surtidas dentro del presente trámite ambiental encuentra esta Autoridad Ambiental que los hechos datan del año 2004 cuando se autorizó tratamiento silvicultural de seis (6) árboles al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, ubicado en la transversal 68 No. 141 -04 de esta ciudad, hecho que fue evidenciado en visita técnica del 31 de octubre de 2007, de la cual se emitió Concepto Técnico 03416 del 12 de marzo de 2008.

Que para esta entidad no hay duda que debe darse aplicación al archivo de las presentes diligencias, por lo que, al haber ocurrido el hecho en el año 2004, ratificado el 31 de octubre de 2007, fecha de la visita que esta Autoridad Ambiental realizara al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, se tiene que al no haberse iniciado investigación alguna por parte de la autoridad ambiental desde dicha fecha, en el presente, no es posible adelantar procedimiento sancionatorio alguno, por el tiempo transcurrido frente al término legal establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024..

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, y que no se ha dictado ningún acto administrativo dentro del presente caso, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2013-3104, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio

(...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2013-3104, correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, con NIT 830.018.158-5, ubicado en la transversal 68 No. 141-04, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA, en la transversal 68 No. 141-04, de la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 66 y S.S., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Delegado para asuntos ambientales y agrarios de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente auto procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente expediente SDA-08-2013-3104, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del en

contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRELADERA., con NIT. 830.018.158-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	31/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2013-3104